

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 01433 00

Como quiera que la presente demanda ejecutiva acumulada se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 463 del C. G. del P. y de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé los artículos 422 y 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la anterior acumulación de demanda y en consecuencia LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** y en contra de **MARLENY VILLEGAS LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.848.000,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2017, cada una a razón de \$168.000,00 m/cte.
 2. Por la suma de \$2.136.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$178.000,00 m/cte.
 3. Por la suma de \$2.268.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$189.000,00 m/cte.
 4. Por la suma de \$2.400.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$200.000,00 m/cte.
 5. Por la suma de \$1.242.000,00 m/cte. por concepto seis (6) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, cada una a razón de \$207.000,00 m/cte.
 6. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración señaladas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$2.841.600,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
8. Por la suma de \$379.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración de ascensor correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria indicada en el numeral 8, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta el 1 de noviembre de 2020.
9. Por la suma de \$357.930,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria proyectos correspondiente al mes de septiembre de 2020.
10. Por la suma de \$291.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración de cambio de tubería correspondiente al mes de abril de 2021.
11. Por la suma de \$73.250,00 m/cte. por concepto de la sanción por inasistencia asamblea correspondiente al mes de abril de 2015.
12. Por la suma de \$78.500,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2016.
13. Por la suma de \$84.000,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de mayo de 2017.
14. Por la suma de \$84.000,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio de 2017.
15. Por la suma de \$94.500,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de abril de 2019.
16. Por la suma de \$94.500,00 m/cte. por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2019.
17. Por la suma de \$35.000,00 m/cte. por concepto de parqueadero visitantes correspondiente al mes de enero de 2018.
18. Por la suma de \$27.800,00 m/cte. por concepto de tarjeta ingreso correspondiente al mes de enero de 2018.

Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 114 y 115 de la demanda, toda vez que no se solicitó el pago de las obligaciones principales de las cuales derivan los intereses de mora allí deprecados, esto es, de la cuota extraordinaria de portería y de la cuota extraordinaria de fachadas, respectivamente.

Así mismo, se NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$55.440,00 m/cte. por concepto de gastos pre-jurídicos, toda vez que no se aportó título ejecutivo, en los términos del art. 422 del C. G. del P. que

pruebe la existencia de dicha obligación a cargo del demandado. Igualmente, adviértase que dicho rubro no puede incluirse en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, toda vez que, no deriva de una expensa de administración, de manera que no cumple con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 463 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Suspéndase el pago a los acreedores de la parte demandada y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución en su contra, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento respectivo.

Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 9 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9dc100c8f0104b6030573ccda3307ad324aa0759cca275454d9f708e
5b9b73**

Documento generado en 08/11/2021 10:13:39 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**